CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft
Fecha: 31/10/2025 17:38:33,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 7/11/2025 10:18:56,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL
JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/11/2025 13:53:24,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PEÑA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 7/11/2025 18:23:43,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL
JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA MAGALLI /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/11/2025 14:40:32,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/11/2025 09:35:00,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Determinación judicial de la pena en la vía de revisión de sentencia

El demandante, al momento de la comisión de los hechos, tenía dieciocho años, ocho meses y once días de edad, esto es, era un agente de responsabilidad restringida. Ello no fue considerado en su oportunidad por las instancias correspondientes en la determinación judicial de la pena. En ese sentido, le corresponde a este Supremo Tribunal declarar fundada la demanda de revisión en el extremo pertinente.

SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, catorce de octubre de dos mil veinticinco

VISTOS: la demanda de revisión (admitida en calificación) interpuesta por **Jimmy Carter Villar Espinoza** contra la sentencia del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete (folio 41), recaída en el Recurso de Nulidad n.° 1942-2015/Huánuco, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, que declaró no haber nulidad en la sentencia del dieciséis de junio de dos mil quince, expedida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que condenó al recurrente como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales G. E. E. Q., y le impuso veinte años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

CONSIDERACIONES

I. Trámite previo de admisibilidad

Primero. Por auto del diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro (folio 44 del cuaderno formado en esta instancia suprema), este Colegiado Supremo admitió a trámite la demanda de revisión interpuesta por **Jimmy**

Carter Villar Espinoza, con base en el artículo 439, numeral 6 —cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema—, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

Segundo. El demandante argumentó que, a la fecha en que ocurrieron los hechos, contaba con dieciocho años de edad; no obstante, no se le redujo la pena por responsabilidad restringida (conforme al artículo 22 del Código Penal). En ese sentido, la sentencia es contraria al principio de igualdad ante la ley.

Tercero. El veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco la representante del Ministerio Público opinó que se declare fundada en parte la demanda de revisión de sentencia. Alegó que, con base en lo establecido en el Acuerdo Plenario n.° 1-2023, este Supremo Tribunal deberá fijar la pena concreta dentro de la pena conminada desde trece años y cuatro meses de privación de libertad hasta dieciséis años y ocho meses de privación de libertad.

II. Antecedentes procesales

Cuarto. Se le atribuye al recurrente haber cometido el delito de violación sexual de menor. Los hechos acaecieron el cuatro de febrero de dos mil dos a las 2:00 horas, aproximadamente, en circunstancias en las cuales la menor identificada con las iniciales G. E. E. Q. dormía en su vivienda, ubicada en la localidad de Choropampa (distrito de Chaglla, provincia de Pachitea). El encausado ingresó a su dormitorio, le tapó la boca a la menor y la agredió sexualmente. A consecuencia de los gritos de ella, su madre se levantó, se acercó al dormitorio y encontró al encausado encima de su hija; entonces, aquel se levantó y huyó.

Quinto. Todo ello motivó que se condene al recurrente como autor del delito de violación sexual de menor de edad (previsto en el numeral 3 del artículo 173 del Código Penal); en consecuencia, se le impuso veinte años de pena privativa de libertad efectiva.

III. Análisis del caso concreto

Sexto. La responsabilidad restringida, contenida en el artículo 22 del Código Penal, faculta la reducción punitiva cuando el sujeto activo es mayor de dieciocho años y menor de veintiuno —o mayor de sesenta y cinco años—. En este sentido, se tiene lo siguiente:

6.1. El Código Penal, promulgado en mil novecientos noventa y uno, estableció, en su artículo 22 (único párrafo), que "podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción".

6.2. Este artículo fue modificado, primero, por la Ley n.° 27024, del veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, con la cual se agregó un segundo párrafo, que estableció lo siguiente:

> Está excluido el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.

Séptimo. En el transcurso del tiempo, tanto la doctrina como la jurisprudencia se encontraban divididas, toda vez que, por un lado, se consideraba que la inaplicabilidad de la responsabilidad restringida atentaba contra el principio constitucional de igualdad ante la ley y, por el otro, la propia Sala Constitucional y Social Permanente de la

Corte Suprema de Justicia de la República indicaba que no existía tal vulneración. Así, en el Acuerdo Plenario n.° 4-2016, del doce de junio de dos mil diecisiete, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República fijaron, como doctrina legal vinculante para los jueces penales de la República, que las exclusiones contenidas en el artículo 22 del Código Penal resultan inconstitucionales y los jueces penales ordinarios no deben aplicarlas.

Octavo. De autos se advierte que, al efectuar la determinación de la pena, el *a quo* consideró la imposición de veinte años de pena privativa de libertad conforme a lo solicitado en su oportunidad por el fiscal en lo penal al formular su requisitoria oral. Ello también se justificó en que a la fecha de la emisión de la sentencia de primera instancia Villar Espinoza tenía treinta y dos años de edad, así como sus condiciones personales, la razonabilidad, la proporcionalidad y la función de la pena. Por su parte, en la Sala Penal Permanente, no se desarrolló ningún argumento sobre la determinación judicial de la pena.

Noveno. Ahora bien, con relación a la responsabilidad restringida como causal de disminución de punibilidad, en el Acuerdo Plenario n.° 4-2016/CIJ-116, fundamentos 14 y 15, se señaló lo siguiente:

> Si la edad del agente está referida a su capacidad penal, no es razonable configurar excepciones a la regla **general en función de criterios alejados de ese elemento, como sería uno centrado en la gravedad de ciertos delitos.** La gravedad del hecho es un factor que incide en la entidad, importancia, relevancia social y forma de ataque al bien jurídico vulnerado, mientras que la culpabilidad por el hecho incide en factores individuales concretos del agente, al margen del hecho cometido, que tiene su propio baremo de apreciación [énfasis añadido].

> El grado de madurez o de disminución de las actividades vitales de una persona en razón a su edad no está en función directa a la entidad del delito cometido. La disminución de la pena, según el presupuesto de hecho del artículo 22 del Código Penal, no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano. Por ende, este factor de diferenciación no está constitucionalmente justificado. En igual sentido, ya se ha pronunciado la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema en las Consultas números 1260-2011, de 7-6-2011, y 210-2012, de 27-4-2012. Las exclusiones resultan inconstitucionales y los jueces penales ordinarios no deben aplicarlas.

Décimo. Así también, este Supremo Tribunal, en la Revisión n.° 324-2020/Huánuco, del dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, señaló lo siguiente:

> En la demanda de revisión no sólo se puede sostener la inocencia, la presencia de una causa de exención de responsabilidad penal o la atipicidad ulterior del hecho punible, sino también aspectos referidos a una causa de disminución de punibilidad, de suerte que la respuesta punitiva del órgano jurisdiccional que emitió la sanción no se amoldaba al principio de legalidad de penas.

Undécimo. En atención a lo expuesto, se procederá a realizar una interpretación legitimadora de las garantías constitucionales y convencionales que permita, a través de la presente vía de revisión de sentencia, corregir el aspecto punitivo de la sentencia recurrida, es decir, la aplicación de la disminución de la pena en mérito a la responsabilidad restringida, lo que no se aplicó cuando esta controversia se tramitó en la vía ordinaria.

11.1. Se verifica que, al momento de los hechos, el accionante contaba con dieciocho años, ocho meses y once días de edad, por lo que le alcanza la aplicación de la reducción de la pena por responsabilidad restringida.

11.2. En este caso, respecto al encausado —ahora demandante—, se tipificaron los hechos declarados como probados por el delito de violación sexual de menor, previsto en el numeral 3 del artículo 173 según la disposición normativa vigente al momento de los hechos (modificado por el artículo 1 de la Ley n.° 27507, publicada el trece de julio de dos mil uno), que establecía lo que sigue:

> Artículo 173.- Violación de menor de catorce años de edad
>
> El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:
>
> [...] 3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

11.3. Ahora bien, se tiene como pena conminada una no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. Por otro lado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario n.° 1-2023/CIJ-112, la disminución de la pena por la causal referida a la responsabilidad restringida del agente es hasta un tercio por debajo del mínimo y del máximo legal. En ese sentido, se tiene una nueva pena conminada no menor de trece años y tres meses y no mayor de dieciséis años y seis meses.

11.4. Al respecto, este Supremo Tribunal considera que resulta razonable disminuir en seis años y ocho meses de pena privativa de la libertad en atención a la responsabilidad restringida del agente al momento de la comisión de los hechos. En ese sentido, la sanción penal establecida en la sentencia quedará en trece años con cuatro meses de privación de libertad, conforme a lo solicitado también por la fiscal suprema en lo penal en la audiencia de revisión de sentencia correspondiente.

11.5. Cabe señalar que el ahora demandante Villar Espinoza se encuentra cumpliendo la pena privativa de libertad con descuento del tiempo de carcelería desde el dos de diciembre de dos mil catorce (según la sentencia de primera instancia a foja 33 del cuadernillo supremo), la cual vencerá el uno de abril de dos mil veintiocho. Por consiguiente, procede declarar fundada la demanda de revisión interpuesta y aplicar la reducción de la pena por responsabilidad restringida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON FUNDADA** la demanda de revisión (admitida en calificación) interpuesta por **Jimmy Carter Villar Espinoza** contra la sentencia del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete (folio 41), recaída en el Recurso de Nulidad n.° 1942-2015/Huánuco, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, que declaró no haber nulidad en la sentencia del dieciséis de junio de dos mil quince, expedida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que condenó al recurrente como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales G. E. E. Q., y le impuso veinte años de pena privativa de libertad.

II. **DECLARARON SIN VALOR** las sentencias materia de revisión, **en el extremo** del *quantum* de la pena impuesta, y **RESOLVIERON IMPONER** a **Jimmy Carter Villar Espinoza** la pena de trece años con cuatro meses de privación de libertad, la cual se computará

desde el dos de diciembre de dos mil catorce (en que se produjo su detención) y vencerá el uno de abril de dos mil veintiocho.

III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia privada, que se notifique a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal y que se publique en la página web del Poder Judicial. **DEVUÉLVANSE** los actuados para su ejecución.

Intervino la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por impedimento del señor juez supremo San Martín Castro, así como el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

ECB/RVH